

# Boletín Oficial

AÑO VI

SALTA, AGOSTO 22 DE 1914

NUM. 506

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACION  
CASEROS 406

Aparece miércoles y sábados

## SUPERIOR TRIBUNAL

Juicio contra Francisco Cano, por defraudación y hurto a Jaime Pagés.

En Salta, a los seis días de octubre de mil novecientos trece, reunidos los señores miembros del Superior Tribunal en su salón de acuerdos para fallar el juicio "contra Francisco Cano por defraudación y hurto a Jaime Pagés," el señor presidente declaró abierta la audiencia.

En este estado se resolvió pasar a cuarto intermedio, para fallar en seguida, firmando el señor presidente por ante mí doy fé. — Cornejo ante mí: José A. Aráoz.

En Salta, a los ocho días de octubre de mil novecientos trece, reunidos los señores miembros del Superior Tribunal en su salón de acuerdos para fallar el juicio "contra Francisco Cano por defraudación y hurto a Jaime Pagés," el señor presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los señores vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente: doctores Figueroa S., Cornejo, Arias, Ovejero y Torino.

El doctor Figueroa S. dijo:

Viene a resolución de V. E. la sentencia del señor juez del crimen de fecha 5 de marzo del corriente año, de fojas 21 vuelta 23 por la que absuelve de culpa y pena a Francisco Cano, procesado por el delito de hurto a Jaime Pagés.

Resultando comprobado, tanto el cuerpo del delito como la persona autora, por propia confesión del reo, y lo primero por estar el damnificado dentro de las condiciones del artículo 187 (última parte) del código de procedimiento en materia criminal, juzgo que le corresponde revocar la sentencia absolutoria y condenar al procesado Francisco Cano, al mínimo de la pena de dos años de penitenciaría accesorios legales y costas por mediar a su favor las atenuantes de la edad y ser menor de diez y ocho años.

Por estas buenas consideraciones voto en tal sentido:

Los demás vocales del tribunal se adhieren al voto que antecede, ha-

biendo quedado acordada la siguiente sentencia.

Y vistos:

Por los fundamentos del acuerdo que precede, revócase la sentencia recurrida que absuelve al procesado y se lo condena a dos años de penitenciaría, con costas.

Tomada razón, devuélvase.

Julio Figueroa S. — Abraham Cornejo. — F. Arias. — A. M. Ovejero, Arturo S. Torino. — Ante mí: José A. Aráoz, secretario.

Juicio contra Angel Alvarez, por robo a Jacinta Alvarez de Gutiérrez.

En Salta, a los veinte y ocho días del mes de abril de mil novecientos trece, reunidos los señores miembros del Superior Tribunal en su salón de acuerdos para fallar el juicio "contra Angel Alvarez por robo a Jacinta Alvarez de Gutiérrez," el señor presidente declaró abierta la audiencia.

En este estado el Superior Tribunal resolvió pasar a cuarto intermedio para fallar en seguida, firmando el señor presidente, por ante mí doy fé. — Cornejo. — Ante mí: José A. Aráoz.

En Salta, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos trece, reunidos los señores miembros del Superior Tribunal en su salón de acuerdos para fallar el juicio "contra Angel Alvarez por robo a Jacinta Alvarez de Gutiérrez," el señor presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los señores vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente: doctores Torino, Cornejo, Ovejero Arias y Figueroa S.

El doctor Torino, dijo:

Ha sido apelada por el señor agente fiscal la sentencia del señor juez del crimen de fojas 55 y vuelta de fecha julio 6 del año próximo pasado que absuelve a Angel Alvarez del delito de robo, apelación que le resiste el señor Fiscal General según así expresamente lo manifiesta a fojas 62 con fecha 19 del mismo mes y año.

Por la razón expuesta pienso que V. E. debe resolver dándose por desistida esta apelación y ordenando en consecuencia bajar estos autos a primera instancia.

Los demás vocales del Superior Tribunal se adhieren al voto que pre-

cede, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, octubre 8 de 1913

Y vistos:

Por los fundamentos del acuerdo que precede, dase por desistida la apelación eórite a fojas cincuenta y cinco vuelta de fecha julio seis del año próximo pasado y bajen estos autos a primera instancia a sus efectos.

Tomada razón, devuélvase.

Arturo S. Torino. — Abraham Cornejo. — A. M. Ovejero. — F. Arias. — Julio Figueroa S. — Ante mí: José A. Aráoz, secretario.

## JUZGADO DEL DR. SOLA

Salta, julio 10 de 1914.

Y vistos:

La excepción de falta de personalidad en la demandante, opuesta contra la acción intentada por doña Mercedes M. de Barberis en representación de sus hijos menores de edad, llamados Juan María, Francisco, Alberto, Elvira, Stelá y Carlos Barberis, demandando la nulidad de la declaratoria de herederos pronunciada en el juicio sucesorio de don Félix Barberis, en cuanto ella indebidamente comprende a Félix, Antonio, y Balbina Barberis; fundándose dicha excepción en que la demandante es una mujer casada y la autorización que la ha sido concedida por el señor juez doctor Bassani, de la que informa el testimonio que se acompaña (fojas una), no expresa cuales son las acciones que la demandante puede instaurar, pero de todos modos, ésta no ha podido ser autorizada para promover un juicio como el que comprende el caso sub iudice, ni por sí, o en representación de sus hijos menores de edad, puesto que los pleitos o asuntos civiles en que puede estar la mujer casada, en ausencia de su marido y medianamente la autorización judicial, son únicamente aquellos en que ella por sus derechos propios puede ser actora o demandada; lo que no sucede en el caso de autos; y que tampoco puede la demandante, en representación de sus hijos menores de edad, intentar la acción deducida, puesto que éstos no son los herederos de don Félix Barberis, declarados tales oficialmente, siendo el padre de ellos, don José Barberis, quien está com-

prendido en esa declaratoria de herederos, como hijo del causante, de suerte, que no es válida la autorización dada a la demandante para promover el presente juicio, deduciendo acciones que sólo incumben a don José Barberís, quien no ha sido judicialmente declarado ausente con presunción de fallecimiento, para que sus derechos sean ejercitados por los que sólo a su muerte llegarían a ser sus herederos; finalmente, a falta de esa declaración de ausencia, la mujer casada no representa a su marido sino cuando es designada curadora de él.

La contestación de la parte actora replicando a la excepción opuesta de contrario, diciéndose que la acción intentada tiende a prevenir los perjuicios que una inacción podría ocasionar a los intereses de los menores hijos de don José Barberís, en su calidad de herederos presumes de éste, habiendo ya sido iniciado el juicio para obtener la declaración de ausencia con presunción de fallecimiento de aquél; y que el carácter de esposa y socia del marido ausente en la sociedad conyugal, que reside la demandante, y la patria potestad que ejerce, son títulos bastantes ante la ley para que ésta, en el caso sub iudice, le acuerde personería para iniciar juicio.

Las pruebas producidas por las partes; y lo alegado sobre su mérito por la actora.

Lo dictaminado por el señor Agente Fiscal en el sentido que debe ser admitida la excepción de falta de personalidad en la demandante; y lo dictaminado por el señor defensor de menores adhiriéndose a lo sostenido por la parte actora.

#### Considerando:

1.º Que la excepción dilatoria de falta de personalidad en el demandante, en el demandado, o en sus procuradores o apoderados, se halla autorizada por el artículo 94, inciso 2.º de nuestro código de procedimientos en lo civil y comercial. Ella, como lo enseña la doctrina y lo establece la jurisprudencia, sólo procederá cuando se refiera a las condiciones personales del actor, del demandado, de los apoderados, o a los poderes con que estos intervienen, pero no al derecho de promover la acción.

2.º Que la causa determinante del medio de defensa opuesto por la parte demandada, es de aquellas que justifican la excepción dilatoria a que se refiere el considerando anterior, como se sostiene, careciera de validez la autorización judicial dada a la demandante para estar en juicio, o lo que es lo mismo, si fuera inhábil el documento presentado y que le

sirve para escusar la representación y legalmente le corresponde a su marido. Artículos 57, inciso 4.º del código civil y 54 de la ley de matrimonio.

Queda sólo por saber si las argumentos expuestos para demostrar la existencia de aquella justa causa, son realmente consistentes.

3.º Que según lo dispuesto por el artículo 60 de la ley de matrimonio los Tribunales con conocimiento de causa, pueden suplir la autorización del marido, (que su mujer necesita para estar en juicio), en los casos que la misma ley ha previsto, siendo uno de ellos cuando el esposo se hallare ausente.

Pero, se observa por la parte demandada, que la referida autorización supletoria no puede ser concedida sino cuando se trate de pleito o asuntos civiles pertenecientes a la mujer.

Tal tesis, no se apoya en fundamento serio, y altera el tenor literal de la ley so pretexto de consultar su espíritu, lo que es contrario a derecho: "ubi verba non sunt ambigua non est locus interpretatione".

En efecto, establece el artículo 4 de la misma ley, que "la mujer no puede estar en juicio, por sí ni por procurador, sin licencia especial del marido, dada por escrito, con excepción de los casos en que este código presume la autorización del marido o no la exige, o sólo exige una autorización general, o solo una autorización judicial."

Como se vé, el precepto legal es claro y terminante; no especifica cuales son los asuntos que la mujer casada puede llevar a un juicio; es de carácter general. Y es indudable que el propósito de la ley ha sido limitar la habilitación de la mujer (para estar en juicio) a los asuntos que le pertenecen por derecho propio, por que de lo contrario lo habría expresamente establecido, como en el artículo 57 que taxativamente prescribe cuales son los asuntos o pleitos en que no es necesaria la autorización del marido.

Y es también indudable que la tesis defendida por la parte demandada no es justa y podría dar lugar a consecuencias desastrosas e irreparables para los mismos intereses del marido, que al fin son también los de su esposa y sus hijos, si por la circunstancia de hallarse ausente aquél aunque fuera temporalmente, no pudiera su mujer, autorizada por "los Tribunales, intentar acciones y adoptar medidas de carácter urgente, tendientes a garantizar los legítimos intereses del esposo.

Acaso no podría suceder, que un deudor del marido ausente tratara de ocultar sus bienes, o que llegara

a presentarse a la justicia pidiendo reunión de acreedores o que fuera declarado en quiebra a pedido de alguno de éstos o del Ministerio Público? Y en tales supuestos, ¿sería admisible en justicia, que la esposa de aquél temporalmente ausente, no puede presentarse en juicio, autorizada por los tribunales, para defender los intereses del marido, tan sólo por que no se trata de asuntos o pleitos que por derecho propio le pertenezcan a la mujer; y que pudiera considerarse fundada una observación del deudor demandado o concursado, respecto a la falta de personalidad de la esposa del acreedor ausente, para estar en juicio, por que la ausencia de éste no ha sido judicialmente declarada con presunción de fallecimiento?

Basta contemplar en los casos enunciados u otros análogos, la crítica situación a que quedarían expuestos los propios intereses del marido que, como ya se ha dicho, son también los de su mujer y sus hijos, para rechazar la tesis defendida por la parte demandada.

4.º Que la misma ley deja librado al criterio del juez la apreciación de la necesidad y conveniencia de dar a la mujer casada la autorización que solicita para estar en juicio, en tanto dice: "Los Tribunales con conocimiento de causa" (artículo 60).

Y la razón es obvia; no sería prudente permitir que la mujer casada se aventure en un juicio que su capricho o ignorancia o los malos consejos la animaron a iniciar, comprometiendo seriamente los intereses de su esposo y de sus hijos; y para evitarlo, la ley quiere que el juez aprecie las diversas circunstancias de cada caso que puede presentarse y "con conocimiento de causa" conceda o deniegue la autorización que se solicita.

Por consiguiente, es potestativo de los Tribunales proceder en un sentido u otro, sin que sea permitido a la parte contra quien haya de hacerse uso de la autorización dada por aquellos, alzarse contra esta, so pretexto de que había sido mal concedida. Tampoco puede esa parte temer las consecuencias de una ulterior actitud del marido ausente, desautorizando lo que había hecho su mujer, por que habiendo ésta obrado con licencia del juez y estando la autorización judicial legalmente dada, es obligación del esposo respetar la situación creada por su ausencia y someterse a los hechos consumados, del uso que su esposa había hecho de la autorización dada por los Tribunales, con resultado feliz o desgraciado.

5.º Que siendo esto así, es forzoso concluir que ha sido bien dada la

autorización judicial de que informa el documento presentado por la demandante y que la habilita para intentar la acción deducida, según result de las diligencias seguidas ante el juzgado a cargo del doctor Bassani, de las que corre testimonio agregado a estos autos fojas veintiocho a fojas treinta y una vuelta, estando, por lo demás, plenamente probada la ausencia del esposo de la demandante, tanto por la información sumaria rendida ante el Tribunal que le ha dado la autorización, cuanto por los antecedentes que obran en el juicio sucesorio de don Félix Barbería tramitado en este juzgado.

Queda entonces demostrado cómo los demandados por la esposa de don José Barberías, carecen de todo derecho a objetar la autorización judicial dada a la actora para demandar la nulidad de la declaratoria de herederos pronunciada en el referido juicio sucesorio, en cuanto ella comprende a Félix, Antonio y Balbina Barberías.

Por tales fundamentos y los pertinentes del escrito de contestación de la parte actora se,

Resuelve:

Rechazar la excepción dilatoria de falta de personalidad en la demandante, opuesta en este juicio seguido por doña Mercedes M. de Barberías, en representación de sus hijos menores de edad, contra don Antonio Barberías y la menor María Luisa Terán Barberías, representada por su padre don Ricardo Terán. Con costas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 344, in fine, del código de procedimientos en lo civil y comercial, a cuyo efecto regulase el honorario del doctor David M. Saravia en la suma de trescientos pesos nacionales (\$ 300), teniéndose en cuenta principalmente el valor jurídico de su escrito de contestación, a la excepción opuesta.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, contéstese derechamente a la demanda.

Hágase saber, previa reposición de sellos y publíquese en el "Boletín Oficial".

Francisco F. Sosa. — Ante mí: No-lasco Zapata, secretario.

## Remates

Por JOSE MARIA LEGUIZAMON  
JUDICIAL

Por disposición del señor juez de paz letrado y como perteneciente a la ejecución seguida por doña Rosario D. de Colómbres, contra don Francisco Chica Reio, el martes 25 del corriente mes de agosto a las 5 p. m., en el local de "La Mútua",

Buenos Aires 184, venderé con base de \$ 1200 o sean las dos terceras partes de la tasación, un lote de terreno ubicado en esta ciudad, en la calle Dean Funes entre las de O'Higgins y número once, comprendido en la manzana número 17 del plano oficial y con una extensión de diez metros de ancho por cuarenta y cinco metros de largo o sea extensión total de cuatrocientos cincuenta y 450 m. cuadrados, comprendidos dentro de los siguientes límites por el norte, lote número 12 de Cirilo Guanneo; al oeste, el lote número 3; al sur, el lote número 10 ambos de los señores Moya Hermanos; y al oeste la calle Dean Funes.

José María Leguizamón  
Martillero

983v25ag

Por JOSE MARIA LEGUIZAMON  
IMPORTANTE REMATE

Por orden de su dueño y con las bases que en particular se determinan, el jueves 27 del corriente mes de agosto a las 5 y 1/4 p. m. en el local de "La Mútua", Buenos Aires 184, venderé las dos bien situadas casas en esta ciudad, cuya situación y límites a continuación se expresan:

1.º Casa en la calle España y Dean Funes, a una cuadra de la plaza 9 de julio con frente a dos calles, expléndida ubicación para un banco u oficina pública con una extensión de doscientos veinticinco metros cuadrados y comprendida dentro de los siguientes límites: norte con calle España, y propiedad de don Justo González; sur, propiedad del doctor Mariano Peralt.; este, con la calle Dean Funes y propiedad del ya citado señor González; y poniente, con pertenencia de don Anibal Paquini.

Base de venta \$ 6500 ; seis mil quinientos pesos m/n e/l.

2.º Casa en la calle Caseros, señalada con los números 210, 212, 214 y 216 entre las de Pueyrredón y Vicente López, situación inmejorable para casa de familia a dos cuadras y media de la plaza 9 de julio con servicios completos de salubridad, consta de ocho habitaciones dos zaguas a la calle patio, cuarto de baño, w. c y quinta con árboles frutales, comprendida dentro de los siguientes límites: norte, con pertenencia del señor Conrado Figueroa hoy sus herederos; sur con propiedad de la señorita Lola Salas Fresco; este, con Mariano Gordaliza o herederos; y poniente, con la calle Caseros.

Extensión: doce metros de frente por sesenta de fondo o sean setenta

cientos veinte metros cuadrados. Base \$ 7000 m/n e/l.

7000 m/n e/l.

José María Leguizamón  
Martillero

985v27ag

Por JOSE MARIA LEGUIZAMON

JUDICIAL — SIN BASE

Por disposición del señor juez de primera instancia doctor Alejandro Bassani y como correspondiente a la ejecución seguida por don Claudio Tapia contra don Serapio S. Soria, el jueves 27 del corriente mes de agosto a las 5 p. m. en el local de "La Mútua", Buenos Aires 184, venderé sin base y dinero de contado, cinco sillones de montar para señora, quince pares de botas, un apero chapado en plata, dos mantas de vicuña; y ocho ponchos de lana, todos sin uso y completamente nuevos.

José María Leguizamón  
Martillero

986v27ag

POR MANUEL R. ALVARADO

Un coche yantas de goma y seis caballos — Sin base

El día viernes 28 del corriente mes a horas 4 p. m. venderé en público remate, en mi escritorio España número 530, sin base y al contado, por orden del señor juez de primera instancia doctor Alejandro Bassani, un coche milord yantas de goma con un par de arneses usados y cinco caballos y una yegua.

El coche lleva el número 11. Tanto éste como los animales, estarán a la vista de los interesados en el momento del remate.

Agosto 19 de 1914.

M. R. Alvarado.  
Martillero.

988v28ag.

## Edictos

Habiéndose presentado el señor Antonio Pérez solicitando reunión de acreedores, el señor juez de la causa, doctor Alejandro Bassani, ha dictado el siguiente auto: — Salta, agosto 12 de 1914. — Autos y vistos: El informe y presentación que antecede que reúne los requisitos exigidos por el artículo 1380 del código de comercio, en su mérito, resuelve: 1.º Designar a los acreedores señores C. Velarde y Ca. y Gabriel Puló interventores para que asociados con el señor Samuel Piérola que ha resultado sorteado comprueben la verdad de la exposición presentada, examinen los

libros y recojan los antecedentes necesarios para informar sobre la conducta del solicitante, valor del activo, situación y porvenir de los negocios, y exactitud de la nómina de los acreedores presentada; 2o. Ordenar se suspenda toda ejecución que hubiera llegado al estado de embargo de bienes con excepción de los que tuvieren por objeto el cobro de un crédito hipotecario privilegiado; 3o. Ordenar la publicación de edictos en dos diarios y por una vez en el "Boletín Oficial" haciendo conocer la presentación y citando a todos los acreedores para que concurren a la junta de verificación de créditos que tendrá lugar el día diez de septiembre próximo a horas dos p. m. en el salón de audiencias de este juzgado. (Artículo 1388 del código de comercio). — A. Bassani.

Lo que el subscripto secretario hace saber a los interesados por medio del presente edicto.—Pedro J. Aranda, secretario. 942v21ap

El subscripto escribano actuario del juzgado de primera instancia en lo civil y comercial de esta capital a cargo del doctor don Vicente Arias, hace saber por medio de este edicto que se publicará durante 20 días, haberse dictado el siguiente auto: — Salta, agosto 4 de 1914. — Autos y vistos: El documento y protesto presentado, lo solicitado a fojas 8 y sumaria información producida y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Agente Fiscal, en su mérito y atento lo dispuesto en el artículo 1430 del C. de Comercio; se resuelve: declarar en quiebra a don José V. Toranzos y nombrar contador de este concurso al que ha resultado del sorteo verificado señor Girart Margarit, quien deberá tomar posesión inmediata de todos los bienes, libros y papeles del deudor; ordenar se refenga la correspondencia epistolar y telegráfica del fallido relativo a sus negocios; mandar se intime a todos los que tengan bienes y documentos del concursado los pongan a disposición del síndico, bajo las penas y responsabilidades que correspondan; prohibir pagos o entrega de efectos al concursado, so pena a los que lo hicieron de no quedar exonerados en virtud de dichos pagos y entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa; ordenar se haga saber esta declaración de quiebra por edictos que se publicarán durante 20 días en dos diarios de la localidad y por una vez en el "Boletín Oficial, con inserción de este auto y de los mismos citar a los acreedores a una reunión que tendrá lugar en el salón de audiencias de este juzgado el día 3 de septiembre del corriente año a horas 2

p. m. — Hágase saber por exhorto a los de más jueces que conozcan de los de más pleitos a fin de que los sometan al presente para su acumulación. — Y con arreglo al artículo 1431 del citado código librese oficio al señor Jefe de la Oficina para que al señor Jefe de Policía constituya en arresto al concursado y pásese los antecedentes respectivos al señor Juez de Instrucción. — Repóngose la foja. — Vicente Arias.

Esto se hace saber a los fines expresados. — Salta, agosto 5 de 1914. — Ernesto Guibert, secretario.

943v3ap

Reunión de acreedores Félix Castagnola. — El escribano actuario que suscribe, por medio del presente edicto hace saber que habiéndose presentado don Félix Castagnola al juzgado de primera instancia en lo civil y comercial de esta provincia a cargo del doctor don Vicente Arias, solicitando reunión de acreedores, el señor juez ha pronunciado la resolución que transcrita dice así: — Salta, agosto 17 de 1914. — Autos y vistos: La presentación del señor Félix Castagnola solicitando reunión de acreedores, estando ella en la forma prescripta por el artículo 8 de la ley de quiebras y atento lo dispuesto por el artículo 10 de la misma ley de conformidad a lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, se resuelve: lo. Nombrar interventor al señor Gerente del Banco Provincial don Avelino Figueroa, como representante de aquel establecimiento, por ser mayor acreedor, para que asociado al contador que ha resultado del sorteo verificado don Enrique Sylvester; comprueben la verdad de la exposición presentada, examinen los libros y recojan los antecedentes necesarios e informen sobre la conducta del solicitante, valor del activo, situación y porvenir de los negocios y exactitud de la nómina de acreedores presentada. 2o. Ordenar la suspensión de toda ejecución que hubiese llegado al estado de embargo de bienes, con excepción de los que tuviesen por objeto el cobro de un crédito hipotecario o privilegiado. 3o. mandar se publiquen edictos en dos diarios de la localidad durante veinte días haciéndose conocer la presentación con inserción de este auto y en los mismos cítese a los acreedores a una junta de verificación de créditos, a cuyo efecto se señala el día 14 de septiembre del corriente año a horas de despacho en el salón de audiencias de este juzgado, debiendo hacerse la publicación de los edictos dentro del término de 24 horas, bajo apercibimiento de ley. Repóngase la foja. — Vicente

Arias.

Esto que se hace saber a los fines que se expresan en el auto insetro.— Salta, agosto 17 de 1914. — Ernesto Guibert, secretario. 944v10sp

## TARIFA

### PAGO ADELANTADO

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J. pasando de 5 centímetros, un peso m/n. por cada centímetro.

## LEY DE CREACION DEL BOLETIN

Art. 1o. Desde la promulgación de esta ley, habrá un periódico que se denominará "Boletín Oficial", cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2o. Se insertarán en este boletín: 1o. Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2o. Todos los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo.

3o. Todas las sentencias definitivas e interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates y en general todo acto o documento que por las leyes requiera publicidad.

Art. 3o. Los subsecretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del período oficial, copia legalizada de los actos o documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4o. Las publicaciones del "Boletín Oficial", se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la provincia.

Art. 5o. En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos o más ejemplares del "Boletín Oficial", para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6o. Todos los gastos que ocasiona esta ley se imputarán a la misma.

Art. 7o. Comuníquese, etc. Sala de Sesiones. — Salta, agosto 10 de 1918. — Félix Usandivaras. — Juan B. Gudiño, S. de la C. de DD. — Angel Zerda. — Emilio Solivarez, S. del S.